

El Árbitro ¿Autoridad?

Mtra. Ana Elena Fierro Ferráez

Tengo el privilegio de compartir cubículo con la Maestra Cecilia Azar en el CIDE, y con motivo de la revisión de la tesis de licenciatura de María Fernanda Turrent egresada del ITAM, nos enfrascamos en una interesante discusión que, aunque sorprendente, hace más de 10 años que hemos, en diversas ocasiones, sostenido. El tema que es inaudito, que no logremos superar en nuestro país, es si el árbitro debe ser considerado autoridad o no para los efectos del amparo. Consciente de la reciente resolución de la Corte de mayo de 2007 que resultó en la tesis: LAUDO ARBITRAL NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO¹ que ya arroja luz al problema, pues aunque se refiere a la definitividad de la sentencia y no a la naturaleza del acto, pone de manifiesto la importancia de la voluntad de las partes para elegir esta forma de resolver un litigio, así como el hecho de que se trata de un negocio jurídico entre particulares, no obstante parece interesante hacer algunas reflexiones respecto de este añejo problema tratando de cambiar el enfoque y centrarse en el origen del acto, a saber, un acuerdo de voluntades entre particulares, más que en el laudo como resultado.

Tesis jurisprudenciales anteriores a la arriba citada se centraban en los efectos del laudo y en la posibilidad de su ejecución por parte de un juez, para afirmar que se trata de un acto de autoridad incluso susceptible de ser revisado a través del juicio de amparo². Este enfoque al concentrarse en el fin del proceso arbitral y no en su origen

¹ www.scjn.gob.mx, IUS 6 Registro 172,483 LAUDO ARBITRAL NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El arbitraje es un medio jurídico para resolver litigios basado en la voluntad de las partes que eligen a particulares a quienes les confían la toma de decisiones de suyo obligatoria, con lo que buscan rapidez, economía e imparcialidad; asimismo, como negocio jurídico, en gran medida sustituye a la jurisdicción civil del estado, por lo que el auténtico arbitraje participa de la voluntad de los sujetos obligados, quienes acuden a él para evitar un procedimiento jurisdiccional que podría resultar lento, complicado, costo, demasiado formal y sin la especialización que las partes esperarían de un tribunal. Por su parte el laudo arbitral constituye la decisión tomada por el árbitro o por el tribunal arbitral encaminada a resolver un conflicto de intereses, sin que sea propiamente una sentencia, sino una resolución que pone fin a un procedimiento arbitral, llevado a cabo con motivo de un compromiso *interpartes*, quienes previamente convinieron someterse a ese procedimiento y a esa decisión que, una vez tomada, les es obligatoria. Por tanto, el hecho de no proceda algún recurso contra el laudo arbitral-ni contra la resolución que declaró su nulidad- no lo convierte en una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, independientemente de que en la sustanciación de dicho incidente se hayan observado o no los requisitos y formalidades de un verdadero juicio.

² www.scjn.gob.mx IUS6 Registro 89,345 ARBITRO. SUS RESOLUCIONES SON ACTOS DE AUTORIDAD, Y SU EJECUCIÓN LE CORRESPONDE AL JUEZ DESIGNADO. La ejecución de un

parece provocar la confusión, pues se habla de las similitudes entre una sentencia y el laudo.

Sin embargo, si se cambia de enfoque y más que concentrarse en el laudo que es el fin del procedimiento se analiza el inicio de este negocio jurídico, es decir, el acuerdo de voluntades mediante el cual las partes optan en caso de controversia por acudir ante un particular denominado Árbitro, resulta que la naturaleza de ambos actos es diversa. En efecto, el árbitro actúa a partir de un acuerdo de voluntades que surge de un contrato entre las partes. Como todo contrato, su fuerza proviene del principio *pacta sunt servanda* y no de una coercibilidad resultado de una relación de *supra-sub* ordenación cuyo fundamento es la ley y en última instancia la garantía constitucional de acceso a la justicia, como ocurre con la autoridad judicial.

Este origen diverso hace a la vez que si bien el resultado del laudo puede ser cambios en la esfera jurídica de las partes, tales modificaciones resultan de un acuerdo contractual, al igual que si se tratara de una compra venta o un arrendamiento, y su acatamiento, por ende es, en la normalidad del modelo, voluntario. En cambio, la sentencia tiene como característica fundamental la coercibilidad resultado de ser un acto del Estado fundamentado en la Constitución.

El propósito del juicio y del arbitraje es también diverso. El acuerdo arbitral, como todo convenio, tiene un objetivo preciso: la prestación de un servicio consistente en resolver un conflicto. Tal objeto contrasta con la finalidad del juzgador que es garantizar el acceso a la justicia y la preservación del estado de derecho. De ahí la diversa naturaleza de sus resoluciones.

laudo arbitral es preciso la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle la naturaleza privada, asume su contenido, de modo que el laudo es ejecutable por virtud del acto jurisdiccional, que sólo es el complemento necesario para ejecutar lo resuelto por el árbitro, ya que el laudo es una resolución dictada por el árbitro que dirime la controversia suscitada entre las partes, con calidad de cosa juzgada y constituye título que motiva ejecución, ante el Juez competente que debe prestar los medios procesales necesarios para que se concrete lo resuelto en el laudo. Por lo tanto, el laudo es una resolución que tiene los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, sólo que la eficacia y realización concreta de lo condenado quedan siempre al Juez competente designado por las partes o el del lugar del juicio. El árbitro carece de la facultad de hacer cumplir, ante sí, el laudo que emitió, porque no tiene la potestad o imperium, que es uno de los atributos de la jurisdicción y que es inherente a los órganos jurisdiccionales del Estado. Ello implica que el árbitro carece de la fuerza del Estado para hacer efectiva la condena, pero el laudo en sí mismo no está despojado de los atributos de la cosa juzgada, puesto que la facultad de decidir la controversia es una delegación hecha por el Estado a través de la norma jurídica, y sólo se reserva la facultad de ejecutar. El Juez ante quien se pide la ejecución de un laudo dictado por un árbitro, para decretar el requerimiento de pago, únicamente debe y puede constatar la existencia del laudo, como una resolución que ha establecido una conducta concreta, inimpugnable e inmutable y que, por ende, debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, y que no sea contrario a una materia de orden público.

Luego, para determinar si un laudo arbitral es un acto de autoridad, parece relevante atender más que a sus efectos y consecuencias a su origen y fundamento que es la libertad contractual de los particulares. Si surge de un acuerdo de voluntades mediante el cual se contrata a otro particular para prestar un servicio consistente en resolver un conflicto entre ellos, cómo puede de súbito, por el sólo hecho de entregar el resultado de lo convenido, es decir el laudo, convertirse en un acto de autoridad. Es tanto como decir que mediante un contrato se puede elegir a una autoridad. Lo cual contraviene el concepto mismo de autoridad. Por tanto, si el convenio mediante el cual dos particulares acuerdan voluntariamente someter una controversia a arbitraje es un negocio jurídico, como señaló la Corte en mayo de este año, la prestación de este servicio dada por otro particular, a saber el árbitro, no puede estimarse como un acto de autoridad.